

Concurso: N° 209 Vocales de Concurso de Apelación
Mes del Trabajo Solo 3 Centros Judiciales
Copiados

Dr. ENZO RICARDO ESPASA
VOCAL
Excmo. Cámara de Apel. del. Trab.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CASO 2

CASO N° 2

**CASO: "ANDRADA MARIA ANGELICA c/ GUERSICO S.A. y OTRO S/
ENFERMEDAD ACCIDENTE/ PROFESIONAL".-**

1- Demanda - Antecedentes fácticos:

Al interponer demanda María Angélica Andradareleta que ingresó a prestar servicios en relación de dependencia laboral para la firma Guersico S.A. con fecha 22/08/1981. Dicha empresa tiene como principal actividad la producción de zapatillas y sus partes. Desde el ingreso hasta su desvinculación se desempeñó en la categoría profesional "operaria" del CCT que rige la actividad de la empleadora.

Afirma que al ingreso se encontraba en óptimas condiciones de salud, sin que presentara ninguna disminución o afección en su integridad psicofísica.

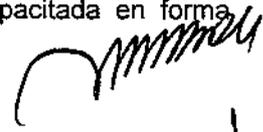
Cumplió su desempeño laboral en diferentes sectores de la fábrica. Así al ingreso se desempeñó en la sección "Moldeado", donde clasificaba el calzado y para hacerlo debía estirar los brazos e inclinar necesariamente la columna hacia adelante, con lo que realizaba tareas de esfuerzo de hombros, espalda y piernas. Posteriormente es trasladada al sector "Aparado" donde por espacio de siete años se desempeñó como maquinista. Luego es trasladada al sector "Desarrollo de calzado", donde permanece por espacio de 8 años aproximadamente realizando tareas de costura de cuello de calzado en una máquina zigzag, hasta que finalmente fue trasladada al sector "Corte" donde como maquinista se encargaba de cementar calzados.

Realizó tareas tanto sentada como parada, cuando lo hizo de sentada las sillas que se le proveían eran de madera, rígidas, sin almohadones y se encontraban en deplorable estado de conservación, lo que hacía que la actora asumiera posturas antiergonómicas. Cuando trabaja de parada mantenía siempre la misma posición con su columna y cuello inclinados hacia adelante, realizando durante muchos años un sobreesfuerzo físico producto de las labores encomendadas que le generaban presión hidrostática en miembros o presión intraabdominal y torácica.

En todos los sectores la contaminación sonora era muy elevada, a lo que se sumaba la vibración que emergía de cientos de maquinarias antiguas que se encontraba unas al lado de otras. También la contaminación del medioambiente interior a causa del humo, polvillo de las fibras de lute y de los demás materiales como telas, cuerina, cuero que se encontraban en el aire, que no solo reducían la visibilidad sino que producían depósitos molestos en ojos, oídos y fosas nasales. La luminosidad tampoco era la adecuada, lo que obligaba a los operarios a esforzarse para fijar la vista a los fines de no accidentarse. La ventilación era insuficiente, a lo que se sumaba las exigencias de productivas diaria (12 cajas de 20 pares cada una) y que la empresa no proporcionaba protectores auditivos, visuales como tampoco protección para el aparato respiratorio. Recién en los últimos años se le proporcionaron protectores auditivos.

La relación laboral se extinguió en noviembre de 2014 al haberse agotado el período de reserva de puesto de trabajo y no poder la actora reincorporarse al trabajo en virtud de encontrarse incapacitada en forma absoluta y permanente.

Dr. ENZO RICARDO ESPASA
VOCAL
Excmo. Cámara de Apel. del. Trab.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Fundamenta su reclamo en las normas del Código Civil (arts. 1109 y 1113) imputando responsabilidad objetiva y subjetiva a su ex empleadora, y en ese marco demanda reparación integral de los daños sufridos a lo largo de toda la vinculación laboral como consecuencia de las características y modalidades de las labores desplegadas. Subsidiariamente demanda la reparación tarifada contemplada en la Ley n° 24.557.

Afirma que padece Incapacidad bilateral del nervio espinal con déficit sensitivo motor severo, limitación funcional de columna cervical y lumbosacra, limitación funcional de ambas rodillas, limitación funcional e ambos hombros, hipoacusia neurosensorial bilateral, flebopatía periférica estadio III, y depresión neurótica grado IV. Que tales patologías guardan relación de causalidad con el trabajo realizado, estimándose una incapacidad laboral permanente y definitiva por las mismas del 70%.

Plantea inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 y extiende su acción en forma solidaria a la aseguradora de riesgos del trabajo Lineal S.A. con fundamento en lo normado por el art. 1074 del C.C argumentando que existió un nexo de causalidad adecuada entre el daño sufrido y las conductas omisivas en que incurrió la aseguradora al no haber realizado inspecciones idóneas a los fines de verificar las condiciones laborales en los puestos de trabajo donde laboró, ni tampoco cursos de capacitación sobre condiciones de higiene y seguridad para hacer cumplir medidas de prevención y de control.

Quantifica el reclamo mediante aplicación de la fórmula "Méndez", a cuyo resultado adiciona un 20% más en concepto de daño moral.

2- Contestaciones de demanda:

Corrido el traslado de la demanda, se apersona Guersico S.A. y por medio de apoderado contesta la acción interpuesta en su contra negando todos y cada uno de los hechos en que la actora fundamenta su reclamo. Sostiene que las patologías o enfermedades que denuncia María Angélica Andrada son inculpables y que no guardan relación con la actividad laboral de la empresa. Afirma que en todos los ambientes en los que prestó servicios la actora la temperatura se encontraba dentro de los valores normales, que las sillas eran ergonómicas, reguladas conforme a las necesidades o comodidad de la trabajadora, que no hay contaminación ambiental, sin gases tóxicos ni polvillo, que la iluminación es la adecuada para realizar tareas, que los ruidos se encuentran dentro de los niveles normales, inferiores a 85 dB. Que la empresa provee elementos de protección auditivos y gafas de seguridad. Que los movimientos que deben realizar los operarios para el desarrollo de las tareas se encuentran estudiados por especialistas y cumplen con los métodos, tiempos y normas de seguridad e higiene, por lo que no generan daños por su repetición. Afirma que en el establecimiento se cumple con los requerimientos establecidos por la Ley de Riesgos de Trabajo y por la Ley de Higiene y Seguridad en el trabajo y sus decretos reglamentarios. Las mediciones de iluminación, ruido, material particulado (atmósfera permitida) son realizadas de manera conjunta con Lineal ART S.A. Insiste acerca de la realización anual de evaluaciones de riesgos presentes en la actividad laboral.

A su turno, oportunamente, contesta demanda Lineal ART S.A. Reconoce haber suscripto contrato de afiliación con Guersico S.A. por el cual



se sometieron a las disposiciones de la Ley 24.557 y sus reglamentaciones. Afirma que el alcance de su responsabilidad deriva de dicho contrato y no puede extenderse más allá del deber de otorgar prestaciones de la LRT. En base a ello, plantea Excepción de Falta de legitimación pasiva: a) por tratarse las enfermedades padecidas por la actora de aquellas que se encuentran excluidas de cobertura conforme al Listado del art. 6 LRT, decreto n° 658/96 y b) por carecer de legitimación para responder por un reclamo civil en los términos del art. 1113 del Código Civil. Formula negativa ritual de todos y cada uno de los hechos que se afirman al demandar. Impugna certificación médica acompañada por la actora. Plantea excepción de prescripción.

3- Pruebas

- a) **Pericia médica previa** concluye que la actora padece: limitación funcional de columna vertebral, hombros y rodillas, neurosis depresiva grado II y flebopatía grado II, patologías que a su criterio revisten características inculpables. Asimismo determina que la actora también padece hipoacusia perceptiva bilateral que le produce incapacidad parcial y permanente del 6,84% (con ponderaciones), añadiendo que la patología está contemplado en el listado de enfermedades profesionales
- b) **Prueba de exhibición de documentación** referida al cumplimiento de normas de higiene y seguridad en el trabajo. Lineal Aseguradora de Riesgos del Trabajo no cumplió con la intimación cursada omitiendo adjuntar constancias relativas al cumplimiento de su deber de control y previsión, pese a encontrarse fehacientemente notificada. Por su parte Guersico S.A. solamente acompañó exámenes periódicos, objetivos y programas de seguridad, planos de la planta, diagrama de procesos, mapa de riesgo, análisis de riesgo de los puestos de trabajo. Nada que acreditase cumplimiento efectivo de normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- c) **Pericia médica ofrecida como prueba** por la parte accionante y la ART codemandada en la que se dictamina que la actora presenta las siguientes patologías: Columna Cervical= 0%, columna D-L= 9%, Rodilla izquierda= 3%, Rodilla derecha= 0%, Miembro superior derecho= 3%, miembro superior izquierdo= 5% y RVANG II= 10%. Aclara el perito médico desinsaculado que si bien dichas patologías no se encuentran en el listado de enfermedades profesionales de la Ley 24.557, a su criterio tomando en cuenta la pericia técnica las mismas podrían tener relación con el trabajo en un 33%. También determina el perito la existencia de Hipoacusia, por la que fija un 8,92% de incapacidad, afirmando que la misma guarda relación con el trabajo en un 100% y Flebopatía G II por la que estima un 5% de incapacidad, la que en su opinión podría tener relación con el trabajo en un 33%.
- d) **Prueba pericial psicológica** cuya conclusión determina que la actora padece reacción vivencial anormal neurótica RVAN depresiva grado II, estimándose por tal afección un 20% de incapacidad
- e) **Prueba pericial técnica** de donde emerge que las condiciones imperantes en la planta mientras estuvo vigente el vínculo laboral y al momento de llevarse a cabo la inspección por el perito no se ajustaba ni se ajusta a la Ley 19587 ni a reglamentaciones posteriores, que no

Dr. ENZO RICARDO-ESPASA
VOCAL
EXCMO. CÁMARA de Apel. del. Trab.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

le permitieron efectuar mediciones sonoras o de cualquier tipo, ni tampoco le suministraron informes de mediciones de ruido o polvo. Observó contaminación ambiental por partículas de tela y gases de pegamento, que al momento de la inspección el ruido superaba los 80 db ya que era difícil mantener una conversación normal y que para ser escuchado se debía aproximar el oído a 10 cm del interlocutor que las máquinas a simple vista no poseen aspiración y conducción eficiente de gases hacia el exterior, que las máquinas son fijas sin regulaciones, contrariando el principio técnico que debe adaptar la máquina al hombre, lo que produce malas posiciones que afectan a la estructura músculo esquelética del trabajador, que los motores eléctricos irradian calor muy cercano a las piernas, que en muchos puestos deben trabajar parados, que las piernas sufren inmovilidad por varias horas soportando su peso, que las sillas en el lugar son de madera comunes y por lo tanto ni adecuadas ni útiles. Aclara que la actora si bien fue cambiada de puesto de trabajo a lo largo de la relación laboral, todos los puestos se encontraban en la misma nave, por lo que las condiciones generales eran las mismas.

- f) **Prueba testimonial** rendida por compañeros de trabajo de la actora, que describieron en forma, objetiva, detallada y concordante con los dichos de la demanda, las condiciones en que la actora prestaba servicios como operaria de Guersico S.A. Los relatos son absolutamente coincidentes en cuando las posiciones antiergonómicas que la actora debía adoptar según fuere el puesto de trabajo en el que se desempeñaba. También corroboran los testigos la denuncia de la actora acerca de la rigidez y poca comodidad de las sillas empleadas en la época de ejecución de sus labores (rígidas, de madera, no regulables en altura, sin acolchados), al igual que el fuerte nivel de ruidos y vibraciones producto de las maquinarias empleadas, las elevadas temperaturas del ambiente, las exigencias de productividad de la empleadora, la contaminación ambiental producto de hilos, telas y pegamento. Si los testimonios resultaron tachados en sus dichos y sus personas por incidencia deducida por la empleadora demandada, en primera instancia se desestimó la tacha por considerar que se trataba de testigos calificados que resultaban verosímiles y objetivos en sus afirmaciones.

4.- Sentencia de primera instancia

El juez de primera instancia consideró acreditado el nexo causal de las patologías que presentaba la actora María Angélica Andrada, con el desempeño laboral rendido para la empleadora y por ende hizo lugar a la demanda con fundamento en el derecho civil (arts. 1109, 1113 y 1074 del CC -actuales 1757, 1758 y 1749 del Código Civil y Com de la Nación, explayándose en consideraciones acerca de la responsabilidad de la empleadora: tanto objetiva (por ser dueña de las maquinarias, muebles, etc. de todo lo que es necesario para el desenvolvimiento de la actividad); como subjetiva (por considerar a la empleadora responsable directa del incumplimiento de su obligación de garantizar seguridad en el marco del contrato de trabajo) y respecto de la aseguradora de riesgos del trabajo dejó expresamente sentado



la acreditación de su proceder omisivo y violatorio al deber de prevención. Rechaza la sentencia del inferior el planteo de prescripción opuesto por la codemandada, al igual que la excepción de falta de legitimación pasiva. Declaró la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557, y condenó solidariamente a Guersico S.A. y Lineal ART S.A. a abonar la suma determinada en planilla de fallo en base al sistema de renta capitalizada (salario mensual x 60/ edad del trabajador x 13 x porcentaje de incapacidad y periodos a resarcir al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital). A tal fin toma en cuenta la remuneración vigente a la fecha del dictado de la sentencia para la categoría profesional de la actora (operaria), y la minusvalía que establece en un porcentaje del 40,47%, dejando en claro que dicho porcentaje es el derivado de la sumatoria determinado por la pericia medica ofrecida como prueba en autos (20,47%), más un 20% que resulta de lo establecido en la pericia psicológica.

5. - Agravios

Apela la codemandada Lineal ART SA. y la demandada Guérsico S.A. La aseguradora de riesgos demandada se agravia por:

- la responsabilidad civil imputada, afirmando que no se acredita en autos el nexo causal entre la conducta omisiva imputada y el daño experimentado por la trabajadora
- la duplicación del porcentaje de incapacidad psicológica, que no debió contemplarse pues la neurosis depresiva es inculpable.
- no morigerarse el porcentaje de incapacidad determinado con el 33% que el perito médico estimó de incidencia laboral
- haberse tomado la suma de incapacidades al 100% cuando de la prueba pericial médica surge que las enfermedades solo podrían tener una relación causal con el trabajo en un 33%
- del quantum indemnizatorio, cuestionando el IBM tomado como base al igual que la incapacidad adoptada para el cálculo pues el perito solo fijó un 6,88 atribuible al trabajo

La demandada Guersico S.A. se agravia también de la responsabilidad imputada afirmando que en autos no está probado que las patologías de la actora hayan tenido origen en las tareas desempeñadas en el establecimiento fabril.

Cuestiona la valoración de las pericias médica y psicológica.

Argumenta en contra de la mentada causalidad entre el trabajo en la planta y las enfermedades que padece la actora afirmando que no hay evidencia acerca de ello. Y que en la hipótesis de considerar lo contrario a su postura, la causalidad no podría superar el porcentual del 33% determinado en la pericia médica producida en autos.

Impugna la aplicación al caso del sistema de renta capitalizada para la determinación del crédito indemnizatorio.

Consigna: Deberá el aspirante dictar sentencia que resuelva los recursos de apelación interpuestos.

Dr. ENZO RICARDO ESPASA
VOCAL
Excmo. Cámara de Apel. del. Trab.
CENTRO JUDICIAL BONGERÓN

